

los bienes, y siempre a los de Intendencia e Intervención, así como a dictamen de su Auditor. Si la Autoridad Jurisdiccional considerase que se han cumplido las normas procesales pertinentes, dictará resolución motivada, en el término de quince días y devolverá el expediente al Instructor. Caso contrario, ordenará a éste lo que proceda.

Artículo décimo.—Tan pronto el Instructor reciba el expediente con la resolución de la Autoridad Jurisdiccional, continuará su tramitación si así se le ordenase. Si la resolución fuese final, procederá en el plazo de diez días a notificárselo a los interesados, indicándoles el posible recurso y luego que consten tales notificaciones en el expediente y que la resolución sea firme, por no recurrida o por confirmada, elevará todo el expediente en plazo de diez días al Tribunal de Cuentas, a los fines del artículo quinto.

CAPITULO III

Recursos

Artículo undécimo.—Contra la resolución declarativa de responsabilidad administrativa, dictada por la Autoridad Jurisdiccional, podrán recurrir en alzada los interesados ante el Ministro de Defensa en el plazo de quince días, conforme a los artículos ciento veintidós a ciento veinticinco y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación en la Administración Militar por Decreto mil cuatrocientos ochocientos sesenta y seis, de dos de junio.

La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa y quedará expedita a los interesados la revisión jurisdiccional contencioso-administrativa.

Artículo duodécimo.—Con copia de la resolución final, una vez que ésta sea firme, expedida por el Instructor, se darán baja en los inventarios y cuentas respectivas los bienes que motivaron el expediente; sin perjuicio del resarcimiento al Estado que lleve a cabo el Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Real Decreto de seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

— Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

— Decreto de quince de octubre de mil novecientos setenta.

— Ordenes del Ministerio del Ejército de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, de once de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y de once de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Asimismo quedan derogadas en todo aquello que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento:

— Las Ordenes del Ministerio del Ejército de seis de mayo de mil novecientos veintiséis y de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

— Las disposiciones del Ministerio de Marina, Real Orden de dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, Decreto de nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos y Orden de doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

También quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango puedan oponerse a lo que en el presente Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

8394

ORDEN de 23 de marzo de 1979 por la que se fijan los módulos para la determinación de rendimientos en el régimen de estimación objetiva singular.

Ilustrísimo señor:

El régimen de estimación objetiva singular, previsto en el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la determinación de los rendimientos profesionales y empresariales de pequeña cuantía, fue regulado con carácter general por el Real Decreto 3209/1978, de 7 de diciembre. La Orden de 26 de diciembre

de 1978 desarrolló las normas de dicha disposición reglamentaria, especialmente las referidas a la declaración y procedimiento, a la comprobación y sus efectos, a los fraccionamientos de pago y retenciones y a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes.

En la actualidad se hace preciso desarrollar las normas de dicha disposición reglamentaria en lo que se refieren a la determinación de los rendimientos que se han de evaluar, de manera que se mantengan la simplicidad inherente al propio régimen de estimación objetiva singular y la certeza y seguridad que deben presidir las relaciones entre la Administración tributaria y los contribuyentes.

En base a estos principios, en la presente Orden se regula un doble procedimiento de determinación de rendimientos netos. De un lado, el procedimiento simplificado al que podrán acogerse los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales y no superen ciertos límites en su volumen de ventas, en el cual la cuantificación de rendimientos se realiza mediante la simple aplicación de un coeficiente a dicho volumen de ventas. De otro, el procedimiento normal en el que por diferencia entre ingresos y compras del ejercicio más los gastos de personal, se obtiene el rendimiento bruto, al que se aplicará el coeficiente de gastos aprobado por la Administración.

Por todo lo cual, y en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. 1. Los sujetos pasivos sometidos al régimen de estimación objetiva singular que realicen actividades empresariales, podrán acogerse al sistema simplificado de determinación de rendimientos netos, siempre que su volumen de ventas o facturación no exceda de los siguientes límites:

	Pesetas
a) Comercio al por menor:	
Grupo 1.º	15.000.000
Grupo 2.º	10.000.000
Grupo 3.º	10.000.000
b) Comercio al por mayor	20.000.000
c) Actividades industriales	10.000.000
d) Servicios, ejecuciones de obra y arrendamientos de bienes muebles	10.000.000
e) Explotaciones agropecuarias y forestales	10.000.000

2. Para el cómputo de los límites cuantitativos se tendrá en cuenta el volumen de ventas del sujeto pasivo en el año inmediatamente anterior.

3. La determinación del rendimiento neto por el sistema simplificado se realizará aplicando al volumen de ventas los siguientes coeficientes:

	Porcentaje
a) Comercio al por menor:	
Grupo 1.º	6
Grupo 2.º	8
Grupo 3.º	12
b) Comercio al por mayor	4
c) Actividades industriales	10
d) Servicios, arrendamientos de bienes muebles y ejecuciones de obras	10
e) Explotaciones agropecuarias y forestales	6

4. La adscripción de los comerciantes minoristas a cualquiera de los grupos antes señalados se realizará según los criterios establecidos en el anexo que se acompaña a la presente Orden ministerial. En el caso de venta de artículos comprendidos en dos o más grupos, se aplicará el límite cuantitativo y el coeficiente más alto que le corresponda, excepto en el supuesto de comercio mixto en poblaciones inferiores a 10.000 habitantes, que quedará encuadrado, en todo caso, en el grupo primero.

5. El sujeto pasivo que realice diversas actividades empresariales podrá acogerse al sistema simplificado de determinación de rendimientos netos, siempre que el volumen de ventas correspondiente al conjunto de todas ellas no supere la cifra de 15.000.000 de pesetas. La determinación del rendimiento neto se realizará aplicando con independencia a cada actividad los límites y coeficientes específicos de la misma.

6. A efectos de obligaciones formales, en el sistema simplificado de determinación de rendimientos netos, será suficiente el libro registro de ventas a que se refiere el artículo noveno, 1.º, de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1978. También deberán conservarse debidamente clasificadas las facturas o documentos análogos recibidas de los proveedores.

Segundo. 1. Los sujetos pasivos acogidos al régimen de estimación objetiva singular que realicen actividades empresariales

riales y superen los límites cuantitativos señalados en el artículo anterior o que sin superarlos opten por no acogerse al sistema simplificado de determinación de rendimientos netos, procederán a la cuantificación de los mismos con arreglo a las normas establecidas en los apartados siguientes.

2. La determinación del rendimiento neto en actividades empresariales se calculará por la diferencia entre el volumen de ventas correspondiente al ejercicio y la suma de las compras, los gastos de personal y el resultado de aplicar el coeficiente de gastos fijado para dichas actividades.

Se entenderá por compras la adquisición durante el ejercicio de los artículos objeto directo de la actividad, siempre que guarden la debida proporción con las ventas declaradas en el mismo, teniendo en cuenta los márgenes comerciales normales y las características específicas de cada actividad. En otro caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se han producido variaciones de inventario, que se tomarán en consideración a efectos de la determinación de los rendimientos correspondientes.

3. El coeficiente de gastos fijado para todo tipo de actividades empresariales será el 15 por 100 y se aplicará, en todo caso, sobre la diferencia entre el volumen de ventas y la suma de las compras y los gastos de personal del ejercicio.

Tercero. 1. Los sujetos pasivos sometidos al régimen de estimación objetiva singular que realicen actividades profesionales o artísticas procederán a la cuantificación de los rendimientos netos con arreglo a las normas establecidas en los apartados siguientes.

2. La determinación del rendimiento neto se calculará por la diferencia entre los ingresos brutos obtenidos en el período de imposición y la suma de las compras, los gastos de personal y el resultado de aplicar el coeficiente de gastos fijado para dichas actividades.

Se entenderá por compras la adquisición durante el ejercicio de los artículos consumibles que de forma directa sean utilizados en el desarrollo de la actividad y que no sean susceptibles de amortización.

3. El coeficiente de gastos fijado para todo tipo de actividades profesionales o artísticas será el 15 por 100 y se aplicará, en todo caso, sobre la diferencia entre los ingresos brutos y la suma de las compras y los gastos de personal del ejercicio.

Cuarto. En los casos en que los coeficientes de gastos fijados para las actividades empresariales o profesionales sean inferiores a los reales satisfechos por el sujeto pasivo, éste podrá determinar sus rendimientos netos deduciendo de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes afectos a la actividad de la que procedan los ingresos, en la forma establecida en el artículo 19 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, siempre que resulten suficientemente justificados.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de marzo de 1979.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ANEXO

Actividades comprendidas en el grupo primero

- Comercio al por menor de frutos, verduras y hortalizas.
- Comercio al por menor de productos lácteos, huevos, aves y caza, aceites y grasas comestibles.
- Comercio al por menor de carnes, charcutería y caza.
- Comercio al por menor de pescados y mariscos.
- Comercio al por menor de pan, pastelería y confitería. No incluye la fabricación de pan y productos de pastelería.
- Comercio al por menor de vinos y bebidas. No incluye los cafés, bares, cafeterías, etc.
- Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas simultáneamente.
- Comercio al por menor de otros productos alimenticios, condimentos y hielo.
- Comercio al por menor de detergentes, jabones y productos para limpieza del hogar, siempre que la venta de estos artículos constituya una actividad complementaria de cualquiera de las clasificadas en los apartados anteriores.
- Supermercados, economatos, cooperativas de consumo y similares, siempre que venda exclusivamente al por menor productos incluidos en los apartados anteriores.

Actividades comprendidas en el grupo segundo

- Comercio al por menor de productos del tabaco y fósforos.
- Comercio al por menor de tejidos por metros, textiles para el hogar y alfombras.
- Comercio al por menor de prendas exteriores de vestir.
- Comercio al por menor de camisería, lencería y accesorios para el vestido.
- Comercio al por menor de mercería.
- Comercio al por menor de calzado, marroquinería, artículos de viaje, cueros y pieles. Se exceptúa la peletería.
- Comercio al por menor de artículos textiles y de cuero, boutiques, etc. Se exceptúa la venta de peletería.
- Comercio al por menor de productos farmacéuticos.
- Comercio al por menor de artículos de droguería, perfumería, higiene y belleza.
- Comercio al por menor de muebles. Se exceptúa la venta de toda clase de antigüedades.
- Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, radioeléctricos, electrónicos, electrodomésticos, instrumentos musicales y discos.
- Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, cerámica, vidrio, plástico, caucho y corcho.
- Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar.
- Comercio al por menor de toda clase de vehículos automóviles, bicicletas (nuevos y usados) y sus accesorios.
- Comercio al por menor de carburantes y lubricantes.
- Comercio al por menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.
- Comercio al por menor de muebles de oficina, máquinas y equipo de oficina.
- Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.
- Comercio al por menor de libros (nuevos y de ocasión), periódicos, artículos de papelería y escritorio, artículos para bellas artes, filatelia y numismática.
- Comercio al por menor de artículos de relojería y bisutería. Se exceptúan las joyerías y platerías.
- Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, explosivos y pirotecnia.
- Comercio al por menor de semillas, abonos, flores, plantas vivas, animales y plantas medicinales.
- Comercio al por menor de productos diversos (sin predominio).
- Comercio al por menor de ornamentos religiosos y de culto.
- Comercio al por menor de efectos navales.
- Comercio al por menor de toda clase de minerales, metales y productos de recuperación (chatarra, trapos, papelotes, etcétera).
- Comercio al por menor de maquinaria, envases y material industrial.
- Grandes almacenes, supermercados, economatos, cooperativas de consumo y similares. Se exceptúan los dedicados exclusivamente a la venta de productos alimenticios, bebidas, detergentes, jabones y artículos para limpieza del hogar.
- Comercio al por menor de otros productos.

Actividades comprendidas en el grupo tercero

- Comercio al por menor de artículos de peletería.
- Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.
- Comercio al por menor de artículos de joyería y platería.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8395

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se incorporan al régimen de libre importación las proteínas texturizadas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 27 de enero de 1979, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «...proteína de soja texturizada», debe decir: «...proteínas texturizadas».